

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
APARTADO 5887, PUERTA DE TIERRA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00906

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR
PERMISOS, FRANQUICIAS, ENDOSOS Y AUTO-
RIZACIONES SIMILARES

Núm. 2747
 Fecha 6 de febrero de 1989 4:24 p.m.
 Aprobado: Sila M. Calderón
 Secretario de Estado
 Por: [Signature]
 Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES
 APARTADO 5887, PUERTA DE TIERRA
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00906

REGLAMENTO NUMERO

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR

PERMISOS, FRANQUICIAS, ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES

PROPOSITO: Para establecer los términos dentro de los cuales el Departamento de Recursos Naturales, tramitará la expedición de las licencias, endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la sección 5.1 de Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 1.- El Departamento de Recursos Naturales, tramitará la expedición de las licencias, endosos y gestiones similares que se relacionan a continuación dentro de los términos indicados para cada uno de ellos:

TIPO DE GESTION	TERMINO EM DIAS
A. - LICENCIAS:	
Caza	
original	120
renovación	30
Pesca	
original	60
renovación	30

	TERMINO DE DIAS
B. PERMISOS:	
1. Extracción Material de la Corteza Terrestre original	90
renovación	60
2. Hincado de Pozos	45
3. Para actividades en terrenos forestales y Reservas Naturales	60
4. Para actividades en zona marítimo-terrestre, terrenos sumergidos y aguas territoriales	45
5. Especiales para importar especies restringidas	60
6. Para colección, posesión y compraventa de especies exóticas	60
7. Para coleccionar especies exóticas o de Fauna Silvestre con propósitos educativos, de Investi- gación Científica, Manejo o control.	60
8. Para propósitos científicos o para beneficiar la propagación y supervivencia de especies en peligro de extinción.	90
C. FRANQUICIAS:	
1. Para el Uso de Agua original	90
renovación	60
2. Para el Uso de terrenos de zona marítimo terrestre y/o terrenos sumergidos original	90
renovación	60
3. Para el Uso de terrenos forestales original	90
renovación	60
D. ENDOSOS	
1. Consultas de ubicación Junta Planificación	7
2. Enmiendas a mapas de a) zonificación	30
b) inundaciones	60
3. Evaluación a) Declaraciones de Impacto Ambiental	30
b) Estudios Hidrológicos-hidráulicos	45

	TERMINO DE DIAS
4. Endosos a Permisos Cuerpo de Ingenieros	60
5. Endoso a Certificación Consistencia Plan de Manejo de Zona Costanera	60
6. Proyectos sometidos por o a través de ARPE	45
7. Conformidad de colindancia a zona marítimo-terrestre cauce rio y bosques	60
8. Proyectos en áreas inundables	45

Artículo 2.- Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo 1 de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para radicación, para cada tipo de gestión, que se encuentran en la Oficina de Radicación del Area de Permisos y Consultas del Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 3.- El funcionario que realice la radicación de la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente, y, de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejos todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes. En caso de que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo 4.- La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Artículo 5.- Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por el Departamento de Recursos Naturales, comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 6.- Si la persona, natural o jurídica, que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, por ejemplo, un permiso de uso para una estructura construída y en uso desde antes del 12 de mayo de 1942, fecha de aprobación de la anterior "Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico", Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, radicará una declaración jurada en la que expondrá la razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. El Departamento de Recursos Naturales admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de el Departamento de Recursos Naturales, con respecto a la alegación del solicitante si la decisión fue de acoger el planteamiento. De el Departamento de Recursos Naturales,

entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

Artículo 7.- Este reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centros de Gestión Única que autoriza la sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se registrarán por los términos que dispongan la resolución o resoluciones que los establezcan.

Artículo 8.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos emitidos por el Departamento de Recursos Naturales que se opongan, o sean incompatibles con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 9.- Este reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico que así lo autoriza.

En San Juan, Puerto Rico a FEB. 06 1989.

Fecha de aprobación: FEB. 06 1989.

Fecha de vigencia: _____.

José E. Laborde

José E. Laborde
Secretario de Recursos Naturales